

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**60****RIVAS-VACIAMADRID**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo perceptivo de treinta días hábiles de exposición pública y no presentándose reclamación alguna contra el acuerdo provisional de modificación y aprobación de las siguientes ordenanzas fiscales acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, se eleva acuerdo definitivo en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, y conforme al artículo 17.4 del mismo texto legal se procede a publicar la nueva redacción de las normas modificadas.

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

**Artículo 21. Calendario fiscal**

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa sobre Gestión de Residuos Sólidos Urbanos- Ecotasa, Tasa por Paso de Carruajes Vados Permanentes y Tasa por la Instalación de los Mercadillos Municipales: desde el 01 de marzo hasta el 30 de abril, ambos incluidos (o día hábil inmediato posterior).
- b) Tasa por la Instalación de Quioscos de Prensa: desde el 01 de marzo hasta el 30 de abril, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior).
- c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana y Rústica: desde el 01 de marzo hasta el 30 de abril, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior).
- d) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior).

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aquellos sujetos pasivos que gocen de una bonificación en los tributos municipales de carácter periódico, por realizar actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos, conforme a los requisitos establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales, deberán abonar las cuotas tributarias fraccionadas, sin devengo de intereses de demora y sin obligación de prestar garantías, mediante el Sistema Especial de Pago a que hace referencia el artículo 62.1 de esta Ordenanza, en las siguientes fechas:

- Primer Plazo (20% de la cuota tributaria): 15 de junio.
- Segundo Plazo (80% de la cuota tributaria): 15 de noviembre.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aquellos sujetos pasivos que gocen de una bonificación en los tributos municipales de carácter periódico, por realizar actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos, conforme a los requisitos establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales, deberán abonar las cuotas tributarias mediante domiciliación bancaria en un solo pago, sin devengo de intereses de demora y sin obligación de prestar garantías, mediante el sistema a que hace referencia el artículo 62 bis de esta Ordenanza, el último día de pago en periodo voluntario.

4. Las variaciones en los períodos de pago reseñadas en los puntos anteriores serán aprobadas por la Junta de Gobierno, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

**Artículo 62 bis. Bonificación por domiciliación**

Conforme a los criterios establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales y de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 21.3 de esta Ordenanza, los obligados al pago que así lo soliciten podrán pagar mediante domiciliación bancaria en un solo pago y con la bonificación establecida al efecto, las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio.

Para el ejercicio 2013, todas las domiciliaciones en vigor a un solo pago pasarán a la modalidad del Sistema Especial de Pagos (S.E.P.) establecida en el artículo 62, salvo declaración expresa de mantenerse a un solo pago. Esta declaración expresa deberá de realizarse antes del 31 de enero de 2013.

Para acceder a esta bonificación, los contribuyentes deberán cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

- No podrán acogerse aquellos obligados que tengan, a la fecha del devengo del tributo correspondiente, alguna deuda en vía ejecutiva con el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.
- Sólo podrán acogerse los obligados que figuren en situación de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con, al menos, un año de antigüedad.
- Para gozar de los beneficios establecidos, los obligados deberán domiciliar sus recibos en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros con las condiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ordenanza.
- Asimismo, los obligados al pago deberán notificar formalmente a la Administración Municipal la solicitud de domiciliación antes del día 15 de enero del ejercicio de devengo. Esta se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación.
- En el supuesto de que se presente después de la fecha indicada, la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.
- Cualquier modificación en las domiciliaciones efectuadas deberán de comunicarse antes de 3 meses de las fechas establecidas en el artículo 21.1 de esta Ordenanza. En el supuesto que se presente después de las fechas indicadas, tales modificaciones tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 72, 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

**Artículo 6. Bonificaciones**

17. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los obligados tributarios que se adhieran al sistema de domiciliación bancaria, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 bis de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2 y 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

#### Artículo 3

5. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los obligados tributarios que se adhieran al sistema de domiciliación bancaria, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 bis de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

#### Artículo 5

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<b>Cuotas (euros)</b>
<b>Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	19,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,00
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	166,00
De 20 caballos fiscales en adelante	223,00
<b>Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	140,00
De 21 a 50 plazas	205,00
De más de 50 plazas	275,00
<b>Camiones</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	67,00
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	140,00
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	210,00
De más de 9.999 Kg. de carga útil	285,00
<b>Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	28,00
De 16 a 25 caballos fiscales	48,00
De más de 25 caballos fiscales	150,00
<b>Remolques y Semirremolques arrastrados por Vehículos de Tracción Mecánica</b>	
De 750,01 Kg. a 999,99 Kg. de carga útil	28,00
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	48,00
De más de 2.999 Kg. de carga útil	150,00
<b>Otros Vehículos</b>	
Ciclomotores	7,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	120,50

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 107 y 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

**Artículo 9**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las siguientes reducciones:

- Primer año: 50 %
- Segundo año: 40 %
- Tercer año: 30 %
- Cuarto año: 20 %
- Quinto año: 10 %

Dichas reducciones se aplicarán respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido, en ningún caso, podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.
- d) Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda a causa de una variación física, jurídica o económica con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando dicho valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 102 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

**Artículo 4**

5. Gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas que habiten en el inmueble y tengan la condición de discapacitados, o que tengan reconocida la situación de persona dependiente conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, deberá acreditarse la condición de discapacitado o persona dependiente con la oportuna certificación emitida por el Organismo competente y aquella donde se acredite suficientemente que existen deficiencias de carácter motor o sensorial en el solicitante que le impiden o dificultan su movilidad para realizar las actividades básicas de la vida diaria:

- La solicitud de bonificación habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión.
- La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

*Base imponible***Artículo 5**

3. Para las Licencias de Obra Menor y Actuaciones Comunicadas, definidas en los artículos 45 a 48 y 42, respectivamente, de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas, la base Imponible se determinará aplicando el mayor de los siguientes importes:

- Conforme a la tipología de las obras a ejecutar, mediante la aplicación de los módulos que a continuación se detallan:

## OBRAS MENORES (CON PROYECTO O SIN PROYECTO)

Tipología de Obra	Base imponible
<b>Reformas interiores</b>	
9 Vados de acceso de vehículos	83,51 €/m <sup>2</sup>

- En el supuesto de no figurar el tipo de obra solicitada en los módulos anteriores, la Base Imponible se calculará aplicando, por similitud a la obra solicitada, los que procedan del cuadro de costes de referencia general de la edificación aprobados y publicados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid para el año en curso, apartado 4.1 a) de este artículo.
- En el supuesto de que no pueda aplicarse ninguno de los módulos anteriores se aplicarán los precios que publica el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara para la Zona Centro del año en curso.
- En otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

**Artículo 5. Base imponible**

Constituye la base imponible de la Tasa:

3. Para las Licencias de Obra Menor y Actuaciones Comunicadas, definidas en los artículos 45 a 48 y 52, respectivamente, de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas, la base Imponible se determinará aplicando el mayor de los siguientes importes:

- Conforme a la tipología de las obras a ejecutar, mediante la aplicación de los módulos que a continuación se detallan.

## OBRAS MENORES (CON PROYECTO O SIN PROYECTO)

Tipología de Obra	Base imponible
<b>Reformas interiores</b>	
9 Vados de acceso de vehículos	83,51 €/m <sup>2</sup>

- b) En el supuesto de no figurar el tipo de obra solicitada en los módulos anteriores, la Base Imponible se calculará aplicando, por similitud a la obra solicitada, los que procedan del cuadro de costes de referencia general de la edificación aprobados y publicados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid para el año en curso, apartado 4.1 a) de este artículo.
- c) En el supuesto de que no pueda aplicarse ninguno de los módulos anteriores se aplicarán los precios que publica el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara para la Zona Centro del año en curso.
- d) En otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

#### Artículo 6. Base imponible

La Base Imponible de la presente Tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles destinados a viviendas, aparcamientos y garajes comunitarios, zonas deportivas y de ocio de carácter comunitario o residencial, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 83,00 €/año.
- b) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles destinados a viviendas, aparcamientos y garajes comunitarios, zonas deportivas y de ocio de carácter comunitario o residencial, sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de las diversas viviendas que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local y cuyo valor catastral sea superior a 2.000.000 de euros, la base imponible será el coste medio del servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en los inmuebles de estas características, que queda establecida en 9.960,00 €/año.
- c) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de carácter industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, distintos a los descritos en el apartado e), la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 337,10 €/año.
- d) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de carácter industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, distintos a los descritos en el apartado siguiente, sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de los diversos elementos que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local y cuyo valor catastral sea superior a 10.000.000 de euros, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 12.000 €/año.
- e) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de Comercio Mixto o Integrado en Grandes superficies o Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios cuando la sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados (Grupos 661 y 662 y epígrafe 647.4, del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre) y aquellos otros constituidos o denominados comúnmen-

te como Centros Comerciales sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de los diversos locales de negocio que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local, la base imponible será el coste medio del servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en los locales de estas características, que queda establecida en 133.435,08 €/año.

#### Artículo 7. Cuota Tributaria

La Cuota tributaria consistirá en la aplicación, sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior, de los coeficientes que a continuación se indican:

1. Para los inmuebles descritos en el apartado 1. a) y 1. b) del artículo 6º :
  - a) Coeficiente Valor Catastral: Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores catastrales	Coeficiente Valor Catastral
Hasta 55.000,00 €	0,144
De 55.000,01€ a 60.000,00 €	0,156
De 60.000,01€ a 65.000,00 €	0,180
De 65.000,01€ a 80.000,00 €	0,216
De 80.000,01€ a 95.000,00 €	0,240
De 95.000,01€ a 105.000,00 €	0,282
De 105.000,01€ a 115.000,00 €	0,312
De 115.000,01€ a 135.000,00 €	0,336
De 135.000,01€ a 145.000,00 €	0,372
De 145.000,01€ a 180.000,00 €	0,402
De 180.000,01€ en adelante	0,456

- b) Coeficiente Tipología del Inmueble: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente que pondere la tipología de los inmuebles sujetos a tributación:

Tipología	Coeficiente
Unifamiliares y Colectivas con parcela de uso particular	1,100
Colectivas	1,000

- c) Coeficiente de Situación: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación de los coeficientes previstos en los dos apartados anteriores, se aplicará un coeficiente que pondere la situación física del inmueble dentro del término municipal, atendiendo a la categoría fiscal de la vía en que radiquen, mediante la aplicación de los índices o coeficientes de situación establecidos en el Callejero Municipal.
    - d) Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 12,00 euros, ni superiores a 75,00 euros. Este límite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1b) del artículo 6.

#### Artículo 8. Bonificaciones y exenciones

1. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, los obligados tributarios que se adhieran al sistema de domiciliación bancaria, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 bis de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS  
O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO  
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17, 20, 21 y 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo o subsuelo del Dominio Público Local, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

**Artículo 9**

Epígrafe B.—*Entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas*

3. La tarifa se establece conforme a los siguientes apartados:

Tipos de aprovechamiento	Tarifa 2010
1. Entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial: Por cada entrada	50,00 €/ a
2. Entradas de vehículos a inmuebles de tipo industrial, comercial, financiero o análogo: Por cada entrada	225,00 €/año
3. Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología:	
Hasta 50 plazas	17,50 €/plaza/año
De 51 a 200 plazas	22,00 €/plaza/año
Más de 200 plazas	27,00 €/plaza/año
4. Entrada de vehículos de emergencias	0,00 €
Tasa por adquisición Placa Oficial de Vado Permanente/Emergencia	6,25 €

Cuando se trate de complejos comerciales con un solo titular catastral, la cuota resultante no podrá ser superior a 25.000 euros.

**Artículo 25**

2. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

Gojarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al sistema de domiciliación bancaria, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 bis de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN  
DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES  
CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de actividades administrativas y técnicas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables con motivo de la apertura de establecimientos en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

**Artículo 7**

1. Las cuotas tributarias que procede abonar por los servicios especificados en el hecho imponible se determinarán mediante la aplicación del siguiente cuadro de tarifas, conforme a lo siguiente:

**3. Declaraciones responsables**

Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado y técnico competente, según casos, en el que se manifiesta, que bajo su responsabilidad, se cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Son actividades sujetas a este sistema aquellas incluidas en el Anexo II de la Ordenanza de tramitación y control de las licencias urbanísticas de actividades del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, así como aquellas que expresamente estén incluidas en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, así como la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.

## DECLARACIONES RESPONSABLES

Superficie (m <sup>2</sup> )	Tasa (€)
Locales de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup>	1.310
Locales de más de 200 m <sup>2</sup> hasta 400 m <sup>2</sup>	1.650
Locales de más de 400 m <sup>2</sup> hasta 600 m <sup>2</sup>	1.950
Locales de más de 600 m <sup>2</sup> hasta 800 m <sup>2</sup>	2.425
Locales de más de 800 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup>	2.800
Más de 1.000 m <sup>2</sup>	Se sumaran 1 €/m <sup>2</sup> adicional
Parcelas al aire libre de más de 300 m <sup>2</sup> hasta 600 m <sup>2</sup>	1.650
Parcelas al aire libre de más de 600 m <sup>2</sup> hasta 800 m <sup>2</sup>	1.950
Parcelas al aire libre de más de 800 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup>	2.425
Parcelas de más de 1.000 m <sup>2</sup>	2.425 + 1 €/m <sup>2</sup> adicional

## TÍTULO VIII

**Gestión****Artículo 9**

1. La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su depósito previo a la tramitación y resolución del expediente, salvo solicitud del interesado de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2. La comunicación previa, declaración responsable o solicitud de autorización previa se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el correspondiente expediente, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente de carácter estatal, autonómico y local; y específicamente deberá aportarse la documentación que se señala en la Ordenanza de Tramitación y control de las licencias de actividades del Ayuntamiento de Rivas -Vaciamadrid, publicada en el B.O.C.M. el jueves 7 de julio de 2011 o aquella que la sustituya.

3. Si después de presentada la correspondiente solicitud de licencia de actividad, por el procedimiento que corresponda en cada caso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos Industriales municipales, con el mismo detalle y alcance que se fijen en la declaración prevista, así como con la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de liquidación provisional.

4. Dichas variaciones, alteraciones o ampliaciones se considerarán a los efectos de esta tasa como nuevas, y tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuación realizada, teniendo en cuenta el sistema por el que se tramitó el expediente original, de acuerdo a la superficie y presupuesto de la instalación, alteración o ampliación.

5. Hasta la fecha en la que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, instalación o autorización en actividades sujetas a autorización previa antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de verificación y comprobación, los interesados podrán renunciar a las mismas, quedando, en estos casos, reducidos los derechos liquidables al 25 por 100 de los que correspondería.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan.

**Artículo 5.** *Cuotas Tributarias*

Concepto	Tarifas
Por cada matrimonio civil que se celebre de lunes a viernes no festivos	300,00 €
Por cada matrimonio civil que se celebre en sábado o día festivo	400,00 €

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

**Artículo 2.** *Hecho Imponible*

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como: asignación de espacios de enterramientos, ocupación de los mimos, exhumaciones, inhumaciones, reducción de restos, colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, nichos y conservación de dichos elementos o espacios, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

**Artículo 7.** *Cuota Tributaria. Se establecerá por la aplicación de los siguientes epígrafes*

	<b>Euros</b>
<b>Epígrafe primero.—Sepulturas:</b>	
Concesión/renovación de una sepultura de tres cuerpos para seis años	338,00
Concesión/renovación de sepultura de tres cuerpos para 25 años	781,00
Concesión/renovación sepultura de tres cuerpos para 50 años	1.562,00
<b>Epígrafe segundo.—Nichos:</b>	
Por la concesión/renovación de un nicho de un cuerpo para seis años	225,00
Por la concesión/renovación de un nicho de un cuerpo para 25 años	563,00
Por la concesión/renovación de un nicho de un cuerpo para 50 años	1126,00
<b>Epígrafe tercero.—Columbarios:</b>	
Por la concesión/renovación de un columbario para tres urnas para 25 años	180,00
Por la concesión/renovación de un columbario para tres urnas para 50 años	350,00
<b>Epígrafe cuarto.—Inhumaciones:</b>	
En sepultura en día laborable	175,00
En sepultura en sábado o día festivo	225,00
En nicho en día laborable	100,00
En nicho en sábado o día festivo	150,00
En columbario en día laborable	35,00
En columbario en sábado o día festivo	70,00
<b>Epígrafe quinto.—Exhumaciones:</b>	
En nicho, en sepultura, o en columbario	100,00
<b>Epígrafe sexto.—Reducción de restos:</b>	
En nicho o en sepultura	100,00
<b>Epígrafe séptimo.—Traslados restos:</b>	
Todo traslado implica forzosamente la operación de exhumación y, según los casos las de reducción de restos y reinhumación. Se devengará la cuota correspondiente a cada una de las operaciones realizadas que se complementarán con la siguiente cantidad	
A nicho o sepultura	50,00
<b>Epígrafe octavo.—Cambio de titularidad de la cesión:</b>	
Mortis-causa	60,00
Inter-vivos	100,00

**Artículo 9**

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado reglamento para esta clase de tributos periódicos.

**Artículo 10.** *Renovación de la concesión*

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto. Si, por el contrario hubiese renovación se devengarán las cuotas adicionales que correspondan con arreglo a la tarifa

**Artículo 11**

Los panteones, sepulturas o nichos revertirán al Ayuntamiento con obras y accesorios cuando no hubiesen sido utilizados o, si lo hubiesen sido, quedasen desalojados por traslado de restos y se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que no existan supervivientes con derecho a utilizarlos.
2. Que renuncien a ello los interesados.

La primera circunstancia se acreditará en forma conveniente y siempre previo trámite de publicación de anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín de la Comunidad de Madrid, citando a los que pudieran tener derecho a la utilización del panteón, sepultura o nicho.

**Artículo 12.** *Caducidad de los derechos por abandono manifiesto*

- a) Caducarán los derechos de la concesión o causa habiente en relación con aquellos panteones, sepulturas o nichos, en los que se aprecien sensibles signos externos de continuado

abandono en la conservación y ornato, siempre que hayan transcurrido al menos diez años sin efectuarse inhumación en los mismos.

- b) El expediente administrativo de caducidad contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido. O de no serlo su publicidad mediante Edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el correspondiente a la del último domicilio conocido, asimismo, habrá de publicarse en un diario de los de más circulación de ambas localidades, señalándose el plazo de 30 días para que el titular o sus familiares o deudos comparezcan y firmen el compromiso de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente, transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Junta De Gobierno Local.
- c) Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma una vez trasladado los restos existentes en ella al lugar designado al efecto.

#### **Artículo 13.** *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Para valoración de lo establecido en el punto anterior se emitirá informe técnico preceptivo por los Servicios Sociales Municipales.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que a consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

#### **Artículo 14.** *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS EN RIVAS-VACIAMADRID**

### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4.k) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas-Vaciamadrid.

#### *I. Hecho imponible*

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas-Vaciamadrid, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo. Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes que presta el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid con medios de la Comunidad de Madrid.

#### *II. Sujetos pasivos*

### **Artículo 3.** *Contribuyentes*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Gene-

ral Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 4.** *Sustitutos*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos en los que no exista entidad o sociedades aseguradoras del riesgo.

### III. *Período impositivo y devengo*

#### **Artículo 5**

1. La Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos que presta el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid tendrá carácter periódico.

2. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

### IV. *Cuantificación*

#### **Artículo 6**

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \frac{C_g \times VC_i}{VC_t}$$

Donde,  $C_g$  es el coste del mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas-Vaciamadrid en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo;  $VC_i$  es el valor catastral de la construcción que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y  $VC_t$  representa la suma de los valores catastrales de la construcción de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste del mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, el importe determinado por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de acuerdo con los criterios definidos en el estudio económico-financiero que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa, que para el ejercicio 2013 será de 2.309.194,47 euros.

2. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios, esto es, multirriesgos (de hogar, comercios, comunidades, industrias y otros) e incendios (de riesgos industriales y resto de incendios), en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en el artículo 8.3 de esta ordenanza. En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos.

### V. *Exenciones y bonificaciones*

#### **Artículo 7**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### IV. *Normas de gestión, liquidación y pago*

#### **Artículo 8**

1. En primer término, a cuenta de la posterior liquidación, las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, antes del 1 de abril de cada año, el 7,5 por ciento de las primas recaudadas, en los ramos que cubren los incendios,



esto es, multirriesgos (de hogar, comercios, comunidades, industrias y otros) e incendios (de riesgos industriales y resto de incendios), en el ejercicio precedente al anterior al del devengo.

2. Antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en los ramos que cubren los incendios, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

3. La presente Tasa se gestiona a partir de la Matrícula de la misma, que se formará anualmente por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, y estará constituida por censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas-Vaciamadrid.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración tributaria de cualquier alteración o hecho de orden físico, económico o jurídico concerniente a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.

5. Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.

6. La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

7. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público, y en el Reglamento General de Recaudación

8. El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público y en el Reglamento General de Recaudación.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

#### VII. *Infracciones y sanciones*

##### **Artículo 9**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Rivas-Vaciamadrid, a 23 de noviembre de 2012.—El alcalde-presidente, José Masa Díaz.

(03/38.843/12)

